REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ

Ref.: 11001 31 03 044 2019 00289 00

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento de lo expuesto en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023 (archivos 139 a 143), el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad T-Transportamos S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de apremio a su favor y en contra de Cooperativa Multiactiva al Servicio de Transporte Movilidad y Logística en Colombia -Tml Colombia- por las siguientes sumas de dinero, representadas en las siguientes facturas aportadas como base de la ejecución:

a) Factura No. 131 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $1.540.000.
b) Factura No. 158 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $377.779.790.
c) Factura No. 170 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $295.063.384.
d) Factura No. 171 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $6.527.188.
e) Factura No. 183 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $8.115.919.
f) Factura No. 184 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $306.071.472.
g) Factura No. 185 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $868.500.
h) Factura No. 188 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $151.584.496.
i) Factura No. 189 correspondiente al valor del capital incorporado en la suma de $412.482.296.

2. Para sustentar el *petitum* manifestó que, a raíz de controversias surgidas con ocasión de un contrato de colaboración empresarial suscrito entre las partes, se reclamaron los valores en las citadas facturas, sin que a la fecha de la presentación del libelo la demandada los hubiese efectuado.

3. El 10 de mayo de 2019 (fs. 144 y 145 archivo 01) se libró la orden de apremio en los términos requeridos en la demanda, decisión que le fue notificada a la sociedad demandada de manera personal (fl. 114 archivo 01) quienes dentro del término de traslado de la demanda la contestaron y propusieron las excepciones de mérito que denominaron "*pago parcial; pago total; cobro de lo no debido; fundamentos de derecho de la excepción; carencia de los elementos de exigibilidad de las facturas 188 y 189; falta de los requisitos formales art. 621, 709 y 710 del cco; inexistencia del servicio prestado y facturado en las facturas 171, 183, 184 y 185; temeridad y mala fe, excepción de enriquecimiento sin causa del demandante; inexistencia de justo título y la generica*".

3.1. Dentro de la oportunidad establecida, la sociedad Finanzauto S.A., presentó demanda en contra de la aquí ejecutada, presentado como título valor el pagaré por valor de $331.363.792.

4. Tras correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas, tanto de la demanda principal como de la acumulada, se celebró la audiencia de que trata los cánones 372 y 373 del C.G.P y, culminada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión.

5. Determinación del problema jurídico y consideraciones del despacho

En primer lugar, deberá destacarse que dentro de la fijación del litigio que se realizó en su momento, quedó claro que los aspectos sobre los cuales versaría la discusión se centrarán en verificar **i)** si las facturas resultan ser claras, expresas y exigibles y **ii)** en caso de prosperar lo anterior, se entrará a determinar sí con los pagos o "abonos" que señaló la pasiva, las facturas presentadas, ya satisfacían la obligación perseguida. Y no podía ser de otra manera en razón a que la parte demandada siempre adujo el pago parcial de la obligación perseguida, fundamentando la mayoría de las excepciones en dicho proceder.

Adicionalmente, el despacho estudiará las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia del servicio prestado y facturado en las facturas 171, 183, 184 y 185; temeridad y mala fe, excepción de enriquecimiento sin causa del demandante; inexistencia de justo título y la generica*", sobre las cuales se presentan consideraciones generales previas con fines de depuración del litigio.

Sustentó el primer y el último medio exceptivo el extremo pasivo, en que la ejecutante no aportó en ningún momento que los servicios si se hayan prestado, circunstancia que no guarda relevancia en razón a que no se logró acreditar la devolución de aquellas, pues si bien hubo una devolución de las facturas No. 188 y 189, lo cierto es que, la parte actora subsanó las falencias argüidas y volvió a radicar las mismas, sin que no se haya realizado algún reclamo adicional.

Ahora frente a la defensa que denominó enriquecimiento sin justa causa, vale relievar que se advierte que para la configuración de aquella, resulta esencial advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **1)** un aumento patrimonial a favor de una persona; **2)** una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y **3)** la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, se encuentra un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.

Del material probatorio arrimado con la demanda no se infiere un aumento ilegal en el capital de la demandante o un empobrecimiento en el patrimonio del demandada, si se tiene en cuenta que en los interrogatorios de parte absueltos, la representante legal de T TRANSPORTAMOS S.A.S. reconoció ciertos pagos y/o abonos a las facturas báculo de la ejecución, situación que así también corroboró la demandada en la misma diligencia. En esas condiciones, dicha excepción no puede abrirse paso, no solo porque para el presente trámite resulta inane sino porque la ley procesal ha establecido la forma en como debe ser tratada dicha figura, la cual, se itera, no se advierte probada.

Finalmente, frente a la temeridad y la mala fe, memórese que éstas deben ser demostradas con total claridad que impidan generar manto de duda sobre la presunción que legamente se ha establecido; sin embargo, tal actuar no se encuentra dentro del dossier como quiera que el simple cobro de una obligación no puede ser considerada como tal. Ahora, al margen que se llegue a encontrar probado algún pago, ello será objeto de debate sin que pueda auscultarse que se actuó con dolo o con la intención de causar algún daño.

Superado lo anterior, se entrará a determinar si las facturas materia de ejecución configuran una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas a este juzgador le compete de oficio, verificar la existencia del título ejecutivo, como báculo de la ejecución, en el cual se cumplan las perentorias exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., situación que desde antaño ha hecho énfasis la jurisprudencia, como lo citó la H. Corte Suprema de Justicia en algunos apartes de la sentencia STC-3298-2019 del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al indicar: "(…) *De éste modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este preciso tópico, al título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de este modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relevante al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem(...)"*

En el evento en estudio memorase que para que las facturas sean consideradas títulos valores, éstas deben cumplir tres tipos de requisitos: *"los generales, de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.)"*[1].

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de las facturas, es claro que al tenor del artículo 773 del C. Co., modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2º, esta puede ser:

Expresa: cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo consiente en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, al igual que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Tácita: tiene lugar cuando una vez presentada al comprador o beneficiario del servicio, este no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción (termino que con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 se redujo a 3 días hábiles)

Bajo esta última forma de aceptación, se tiene que ésta ópera cuando dentro del lapso citado en el párrafo precedente, es decir 3 días, el comprador no rechaza o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aceptación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario, evento en el que intermedia como sucedáneo del requisito de la firma del obligado, la aceptación tácita, que "sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura"[2].

3. En el presente asunto, auscultando el contenido de las facturas de venta allegadas e identificadas bajo los números 131, 170, 171, 183, 184, 185, 188 y 189, se colige como se anunció, que efectivamente sobre tales cartulares operó la aceptación tácita por parte de la sociedad ejecutada en tanto que los aludidos instrumentos no fueron devueltos ante la sociedad demandante, y no se arrimó prueba de ello, siendo su carga demostrar su rechazo o devolución, lo que desde ya anticipa la frustración de las defensas de mérito llamadas "*fundamentos de derecho de la excepción" y carencia de los elementos de exigibilidad de las facturas 188 y 189*".

No ocurre lo mismo con la factura No. 158**,** en tanto que no se divisa la fecha de recibo.

Sobre el particular, la Ley 1231 de 2008 entró a incluir como requisitos adicionales a los contemplados en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

---

[1] T-727 de 2013, Corte Constitucional.
[2] Artículo 5, numeral 4 del Decreto 3327 de 2009.

i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Preciso resulta anotar que, en adición a lo anterior, estableció que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados, por lo que tal como se enunció en procedencia la No. 158 carece de la fecha de recibo, a pesar de contar con el nombre y firma, lo que impide tener el hito temporal de su exigibilidad.

Así las cosas, se tiene probada de manera parcial, la excepción denominada *"falta de los requisitos formales art. 621, 709 y 710 del cco".*

4. Expuesto lo anterior, se procede a resolver el asunto del litigio, en los términos que se exhibieron en la audiencia que se celebró el 24 de octubre de 2023, esto es, si existió un pago y/ o abono de las facturas reclamadas.

Para ello, hay que recordar que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 del Código Civil como *"la prestación de lo que se debe"*; igualmente, el artículo 1627*ej.*, indica la forma en que la parte deudora debe realizar el pago de las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta lo pactado en la obligación primigenia. El pago persigue como objetivo jurídico solucionar la deuda y en lo relativo a la imputación del mismo y la persona legitimada para recibirlo, el canon 1634 *ib*. señala expresamente que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el respectivo cobro.

Frente al pago total o parcial de la obligación, el mismo se entiende como "…la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme *"al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651). Sabido es que, en principio, la excepción de pago es de carácter real pues, al tenor del artículo 784 del C. de Co., el pago debe constar en el título, lo que significa que puede oponerse por cualquier deudor a cualquier tenedor legítimo, dado que va objetivamente unido al documento. No obstante, si el pago no consta en el título, ello no significa que tal excepción no pueda proponerse, sino que, en tal evento, la defensa adquiere carácter personal y, por tanto, sólo puede plantearse por el deudor frente al beneficiario que haya sido parte en el negocio que dio origen a la creación del título, caso en el cual la cancelación de la obligación puede demostrarse por cualquier medio de prueba. La satisfacción parcial si bien no comporta la solución de lo debido, sí permite que se cumpla en parte, y deja al acreedor en la posibilidad de adelantar las acciones judiciales pertinentes a fin de reclamar el valor insoluto, una vez descontado aquél"*[3]

Asimismo, se tiene por sentado cuando se hace referencia a pagos y abonos, el primero se produce antes de la presentación de la demanda, y el segundo, con posterioridad a aquel acto, así: *"Por lo tanto, para que la defensa esgrimida, (…), surta los efectos pretendidos, éste debía ser anterior a la interpelación judicial, porque una vez incoada ésta, no puede catalogarse como tal, sencillamente porque no tiene efectos modificatorios de las pretensiones, en tanto, carece de la connotación jurídica de pago sino de abono, porque se realizó estando en mora la obligada"*[4]

---

[3] Sentencia 11001 3103 043 2011 00266 01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP. Julio Enrique Mogollón González.
[4] Sentencia 110013103-034-2011-00611-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, MP. Julia María Botero Larrarte.

4.1. Llevando estos presupuestos al caso concreto, lo primero que advierte el despacho es que las pruebas documentales aportadas por la demandada inicial, se presentaron las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR
Factura de venta No.131:	$1.540.000
Factura de venta No.170:	$295.063.384
Factura de venta No.171:	$6.527.188
Factura de venta No.183:	$8.115.919
Factura de venta No.184:	$306.071.472
Factura de venta No.185:	$868.500
Factura de venta No.188:	$151.584.496
Factura de venta No.189:	$412.482.296

Deduciéndose de aquellas una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo, sin que éstas hubiesen sido tachadas de falso o desconociendo lo allí consignado.

Ahora bien, el extremo demandado aduce que honró parcialmente las obligaciones, entregando varios dineros en efectivo, transferencias que en su sentir suman $650.121.148.92.

Sobre estos pagos, es importante recordar, la declaración que absolvió la representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA -TML COLOMBIA- quien confesó haber recibido las siguientes sumas de dinero por parte del deudor y haberlas imputado a las facturas así:

a) El 18 de diciembre de 2018 un abono por $5.000.000, la cual se imputó a la factura No. 131 en su totalidad y en forma parcial a la No. 158.
b) El 2 de enero de 2019 un abono de $20.000.000, la cual se aplicó a la factura No. 158.
c) El 4 de febrero de 2019 otro abono de $10.000.000, imputado a la factura No. 158.
d) El 6 de febrero de 2019, un pago de $8.000.000, aplicado a la factura No. 158.
e) El 6 de febrero de 2019, un pago de $10.000.000, aplicado a la factura No. 158.
f) El 6 de febrero de 2019 otro pago de $7.000.000, aplicado al a factura No. 158.
g) El 6 de febrero de 2019 recibió el valor de $87.750.000 imputado a la factura No.158.
h) El 6 de febrero de 2019 recibió la suma de $50.000.000, aplicado a la factura No. 158.
i) El 14 de febrero de 2019 la suma de $6.000.000 aplicado a la factura No. 158
j) El 18 de febrero de 2019, la suma de $200.000.000 imputado a la factura No. 158.
k) El 28 de febrero de 2019, recibió $70.648.700, aplicado a la Factura No. 170.
l) El 20 de marzo de 2019 se recibió $50.000.000, sin indicar a qué facturas la imputó.
m) El 21 de marzo de 2019 recibió $40.000.000 sin señalar a qué factura se aplicó
n) También indicó haber recibió la suma de $67.855.796, sin recordar la fecha.

Del recuento que viene de exponerse, la parte actora refirió haber recibido en su totalidad, la suma de **$632.254.496**, montos que de los literales *"a"* al *"m"*, serán tenidos en cuenta como **pagos,** ya que fueron recibidos antes de la fecha de presentación de la demanda (12 de abril de 2019, f. 142 archivo 001), lo que conlleva a ser imputados a las obligaciones que efectivamente la ejecutada adquirió.

Frente al último valor que se relacionó, si bien la parte actora no refirió acordarse de la data en que los sufragó la pasiva, lo cierto es que sí fue clara en indicar, que esa suma se le canceló a Expreso Brasilia S.A. por solicitud expresa de aquella. Entonces, como esa manifestación también fue puesta de presente por la sociedad ejecutada a folio 100 del cuaderno de medidas cautelares, refiriendo haberlos consignado el 4 de julio de 2019, fecha posterior a la presentación de la demanda, dicho suma será tomada como abono, concepto que se explicó en precedencia.

Bajo la anterior exposición, esta sede judicial para mayor claridad en los montos que se entregaron por la pasiva procedió a efectuar una liquidación alterna a esta decisión, la cual vale señalar hace parte íntegra de la misma, para imputar, bajo las reglas del art. 1653 del C.C., cada uno de los valores a las facturas identificadas bajo los números 131, 170, 171, 183, 184, 185 y 188, quedando estas, saldadas en su totalidad**.**

En consecuencia, prospera las defensas de mérito denominadas "PAGO PARCIAL"; "PAGO TOTAL"; COBRO DE LO NO DEBIDO" sobre los referidos cartulares y en ese orden de ideas, se seguirá adelante la ejecución en la demanda principal únicamente sobre la Factura No. 189, pues como se advirtió en la liquidación, no se encuentra cubierta con los dineros que realizó la sociedad ejecutada.

5. Superado el estudio de la demanda inicial, se realizará pronunciamiento rente a la demanda acumulada que presentó Finanzauto S.A., para indicar que aunque en auto del 27 de octubre se aceptó la dación en pago parcial (archivo 34 carpeta 3), este juzgador dejó constancia en la audiencia de fallo, que la referida figura resultaba inviable, como quiera que las medidas cautelares decretadas en este asunto se encontraban sujetas a remanentes y, continuar con la citada dación en pago, así fuera de manera parcial, traería un detrimento de los demás acreedores.

Ilustrado lo anterior, debe señalarse que como en este escenario no hubo oposición frente a lo reclamado, se seguirá adelante la ejecución conforme a las previsiones descritas en el auto que libro mandamiento que data el 18 de marzo de 2021 (archivo 11 carpeta 3), sin que haya argumentos adicionales que expresar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito *"fundamentos de derecho de la excepción; "carencia de los elementos de exigibilidad de las facturas 188 y 189"; "inexistencia del servicio prestado y facturado en las facturas 171, 183, 184 y 185"; "temeridad y mala fe", "excepción de enriquecimiento sin causa del demandante" e "inexistencia de justo título".*

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de la excepción denominada *"falta de los requisitos formales art. 621, 709 y 710 del cco"* frente a la factura No. 158.

TERCERO: Declarar la prosperidad de las defensas *"pago parcial; "pago total" y "cobro de lo no debido"* frente a las facturas identificadas bajo los números 131, 170, 171, 183, 184, 185 y 188.

CUARTO: Modificar la orden de apremio librada dentro del presente asunto dentro de la *demanda inicial*, para que en su lugar seguir adelante la ejecución por valor de $412.482.296 por concepto de capital establecido en la Factura No. 189 junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 5 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución dentro de la *demanda acumulada* para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 18 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro, para que con el producto del remate se paguen los créditos *de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial*.

OCTAVO: Disponer que las partes practiquen, *de forma conjunta, la correspondiente liquidación del crédito y costas*, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 y 463 del Código General del Proceso.

NOVENO: Condenar en costas en la demanda inicial a la parte ejecutada en la demanda principal en un porcentaje del 35%. Se fijan como agencias en derecho la suma de $8’000.000. Liquídense.

UNDECIMO: Condenar en costas en la demanda acumulada a la sociedad ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de $6´500.000; Proceda secretaría con su liquidación.

UNDECIMO:- En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf62b987cd655f1c621c460907b9cd135a1062f691d6a4d53b194c57584c223
Documento generado en 08/11/2023 05:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/10/2018	31/10/2018	29	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 1.540.000,00	$ 1.540.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 31.589,57	$ 31.589,57	$ 0,00	$ 1.571.589,57
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 1.540.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 32.473,21	$ 64.062,77	$ 0,00	$ 1.604.062,77
01/12/2018	17/12/2018	17	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 1.540.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.326,47	$ 82.389,24	$ 0,00	$ 1.622.389,24
18/12/2018	18/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 1.540.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.078,03	$ 83.467,27	$ 5.000.000,00	$ 0,00
							paga							

Asunto	Valor
Capital Factura No. 131	$ 1.540.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.540.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 83.467,27
Total a Pagar	$ 1.623.467,27
- Abonos	$ 5.000.000,00
Neto a Pagar	$ 0,00
abono a la siguiente factura	$ 3.376.532,73

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/01/2019	01/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 301.590.577,00	$ 301.590.577,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 208.809,85	$ 208.809,85	$ 3.376.532,73	$ 298.422.854,12
02/01/2019	02/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 298.422.854,12	$ 0,00	$ 0,00	$ 206.616,64	$ 206.616,64	$ 20.000.000,00	$ 278.629.470,76
03/01/2019	31/01/2019	29	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 278.629.470,76	$ 0,00	$ 0,00	$ 5.594.461,15	$ 5.594.461,15	$ 0,00	$ 284.223.931,91
01/02/2019	03/02/2019	3	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 278.629.470,76	$ 0,00	$ 0,00	$ 593.111,06	$ 6.187.572,21	$ 0,00	$ 284.817.042,97
04/02/2019	04/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 278.629.470,76	$ 0,00	$ 0,00	$ 197.703,69	$ 6.385.275,90	$ 10.000.000,00	$ 275.014.746,66
05/02/2019	05/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 275.014.746,66	$ 0,00	$ 0,00	$ 195.138,83	$ 195.138,83	$ 0,00	$ 275.209.885,49
06/02/2019	06/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 275.014.746,66	$ 0,00	$ 0,00	$ 195.138,83	$ 390.277,66	$ 162.750.000,00	$ 112.655.024,32
07/02/2019	13/02/2019	7	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 112.655.024,32	$ 0,00	$ 0,00	$ 559.546,68	$ 559.546,68	$ 0,00	$ 113.214.571,00
14/02/2019	14/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 112.655.024,32	$ 0,00	$ 0,00	$ 79.935,24	$ 639.481,92	$ 6.000.000,00	$ 107.294.506,24
15/02/2019	17/02/2019	3	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 107.294.506,24	$ 0,00	$ 0,00	$ 228.394,93	$ 228.394,93	$ 0,00	$ 107.522.901,17
18/02/2019	18/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 107.294.506,24	$ 0,00	$ 0,00	$ 76.131,64	$ 304.526,57	$ 200.000.000,00	$ 0,00
							FACTURAS PAGAS							

Asunto	Valor
Capital Facturas No. 170 y 171	$ 295.063.389,00
Capitales Adicionados	$ 6.527.188,00
Total Capital	$ 301.590.577,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 8.134.988,54
Total a Pagar	$ 309.725.565,54
- Abonos	$ 402.126.532,73
Neto a Pagar	$ 0,00
ABONO A LAS FACTURAS SIGUIENTES	$ 92.400.967,19

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 315.924.391,00	$ 315.924.391,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 224.166,58	$ 224.166,58	$ 170.299.667,19	$ 145.848.890,39
01/03/2019	28/02/2019	0	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 145.848.890,39	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 145.848.890,39
01/03/2019	19/03/2019	19	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 145.848.890,39	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.937.190,91	$ 1.937.190,91	$ 0,00	$ 147.786.081,30
20/03/2019	20/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 145.848.890,39	$ 0,00	$ 0,00	$ 101.957,42	$ 2.039.148,32	$ 50.000.000,00	$ 97.888.038,72
21/03/2019	21/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 97.888.038,72	$ 0,00	$ 0,00	$ 68.429,81	$ 68.429,81	$ 40.000.000,00	$ 57.956.468,53
22/03/2019	31/03/2019	10	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 405.151,64	$ 405.151,64	$ 0,00	$ 58.361.620,17
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.212.683,87	$ 1.617.835,52	$ 0,00	$ 59.574.304,05
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.254.252,24	$ 2.872.087,76	$ 0,00	$ 60.828.556,29
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.211.575,00	$ 4.083.662,76	$ 0,00	$ 62.040.131,29
01/07/2019	03/07/2019	3	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 121.046,59	$ 4.204.709,35	$ 0,00	$ 62.161.177,87
04/07/2019	04/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 57.956.468,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 40.348,86	$ 4.245.058,21	$ 67.855.796,00	$ 0,00

Asunto	Valor
Capital Facturas No. 183, 184, 185	$ 315.924.391,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 315.924.391,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 6.576.802,92
Total a Pagar	$ 322.501.193,92
- Abonos	$ 328.155.463,19
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo ABONO A LA SIGUIENTE FACTURA	$ 5.654.269,27

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/04/2019	30/04/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 151.584.496,00	$ 151.584.496,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.748.859,64	$ 2.748.859,64	$ 0,00	$ 154.333.355,64
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 151.584.496,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.280.482,72	$ 6.029.342,37	$ 0,00	$ 157.613.838,37
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 151.584.496,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.168.860,88	$ 9.198.203,24	$ 0,00	$ 160.782.699,24
01/07/2019	03/07/2019	3	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 151.584.496,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 316.596,00	$ 9.514.799,24	$ 0,00	$ 161.099.295,24
04/07/2019	04/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 151.584.496,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.532,00	$ 9.620.331,24	$ 5.654.269,27	$ 155.550.557,97
							FACTURA PRESENTA SALDOS							

Asunto	Valor
Capital Factura No. 188	$ 151.584.496,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 151.584.496,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 9.620.331,24
Total a Pagar	$ 161.204.827,24
- Abonos	$ 5.654.269,27
Neto a Pagar	$ 155.550.557,97

Factura No. 189 del 05/04/2019	$ 412.482.296	Pendiente de pago y sin abonos

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 31 03 044 2019 00289 00

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se deja constancia de la cancelación de embargo de remanentes proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del proceso No. 17001400300720200012400 incoado por JUAN SEBASTIAN - CARDONA DIAZ (archivo 87).

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso No. **2021-01622**, que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. 2452 del 28 de julio de 2023 (archivo 89). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.

3. Atendiendo la solicitud que antecede (archivo 92), ORDÉNESE la diligencia de secuestro respecto del bien identificado de placas FUY-740, de propiedad de la parte ejecutada, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Guasca (Cundinamarca)-Reparto, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre, señálense como honorarios al mismo la suma de $200.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8fb137969a4724a5b7b069b09517ed40e2d12ca2a6f1b82676e899d92ebfb4**
Documento generado en 08/11/2023 05:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00094**-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ** menor de edad representado legalmente por su progenitora **AYLEEN DEL CRISTO QUIROZ GONZALEZ;** en contra de **JORGE FABIO PICO MOREU, KAROL VANESSA PICO FLORES** y **LUCIANA PICO PUERTA** como herederos determinados del causante **ALBERTO PICO ARENAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** por las consecutivas obligaciones:

1. $ 201.815.080,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $ 22.941.902,00 por concepto de intereses pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los *herederos indeterminados del causante ALBERTO PICO ARENAS*, a efecto de que concurran a recibir notificación personal de la admisión de la presente demanda en su contra. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del

Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, y transcurrido el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del C. G. del P., ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacd5079714ff90cd8c6b5f8f3e1cdbb8baff4ff3c9fb6a0567376826eac457**
Documento generado en 08/11/2023 05:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00094**-00

Se requiere al auxiliar de la justicia -secuestre- Marco Antonio Estévez Cespedes quien actúa como apoderado de la empresa administraciones GL JURIDICAS S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, proceda a rendir cuentas actualizadas de su gestión sobre el inmueble dejado bajo su administración, acorde a la diligencia practicada el 24 de julio de 2023 por la Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá D.C., sobre el bien con folio de matrícula 50C-285664, ubicado en AK 14 50 49 AP 204 (dirección catastral) o carrera 14 #50-45/49 apto 2-04 edificio San Francisco. Asimismo, deberá acreditar la vigencia de su garantía de cumplimiento.

Por secretaría, a través del medio más expedito, líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbecd7fc563b54812e0e4a180dd467e4d204174e8d97782467ba2fbf66a0625**
Documento generado en 08/11/2023 05:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00490**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de **MIREYA SUAREZ SILVA** en contra de **OSCAR PABLO MENDEZ RUBIO.**

Tramítese conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Patricia Albarracín Huertas como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7613858e34d6e9ca54482c251948a556b8d378d01657ceddbb0ff91f9bea76**

Documento generado en 08/11/2023 05:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica